

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS LEYES PARA LA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Iniciamos el presente capítulo señalando las reformas sobre la justicia penal a la Constitución Política del Estado de Chihuahua antes de emprender la tarea de análisis de las leyes que fueron expedidas para instrumentar normativamente la Reforma Penal Integral.

La Constitución estatal se reformó en sus artículos 105 y 117<sup>33</sup> en el primer precepto se estableció que el Supremo Tribunal de Justicia funcionaría en Pleno, en Salas colegiadas o en unitarias que podrían ser regionales. Es esta una innovación en la administración de justicia del estado al disponerse la posibilidad de que el más alto tribunal pueda acometer la tarea del juzgamiento con tribunales colectivos, además de que se descentraliza la justicia llevando las Salas a donde se producen los asuntos y creándose la posibilidad de establecer Salas regionales.

---

<sup>33</sup> Véase *Exposición de Motivos de la Iniciativa* del licenciado José Reyes Baeza del 18 de enero de 2006, *cit.*, nota 1, pp. 19 y ss. La aprobación al *Dictamen* de las Comisiones del Congreso sobre esta *Iniciativa* es de fecha 11 de mayo de 2006.

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 117 de la Constitución estatal para establecer que la jurisdicción de primera instancia en materia penal estaría a cargo de los jueces de garantía. Estos jueces estarían encargados de que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e imputados.

Los jueces de garantías tendrán competencia para otorgar autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución. Además deberán dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas, así como resolver sobre la libertad o prisión preventiva de los imputados puestos a su disposición. Estos jueces dirigirán la audiencia intermedia en el procedimiento y, cuando corresponda, dictarán sentencia en el procedimiento abreviado.

Hemos señalado que la reforma integral al sistema de justicia penal en el estado de Chihuahua está fundamentada en cuatro ejes rectores: la prevención del delito, la procuración de justicia, la impartición de justicia y la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Los principales objetivos de esta reforma integral son:

- Incrementar la eficacia de las instituciones.
- Combatir con firmeza la inseguridad y la lucha conjunta y coordinada para solucionar sus causas.
- Garantizar el pleno respeto a las garantías individuales.
- Empeñar firmemente los esfuerzos de las instituciones en terminar con la impunidad.
- Promover el respeto a los derechos humanos.
- Democratizar el acceso a la justicia.
- Modernizar la administración de justicia.

- Promover la modernización de las fuerzas policíacas y consolidar el sistema de seguridad pública en el estado, acciones que han sido merecedoras del reconocimiento Innova a nivel nacional, que otorga la Presidencia de la República a las mejores prácticas de inteligencia policial, así como la considerable reducción de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.<sup>34</sup>

Para fortalecer este nuevo sistema garantizando claridad y transparencia se promulgaron el Código Penal, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; la Ley de Justicia Penal Alternativa; la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores; la Ley de Defensoría Pública; Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, así como el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El objeto del presente capítulo es el examinar y describir las leyes señaladas para un mejor conocimiento de las mismas como instrumentos normativos que pretenden ser los instrumentos de cumplimiento de la reforma penal integral.

## I. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>35</sup>

El Código Penal en 349 artículos contiene una nueva concepción de la justicia penal en la entidad, que incluye, entre otras consideraciones y adecuaciones técnicas, una nueva es-

---

<sup>34</sup> *Iniciativa, cit.*, nota 1, pp 15 y 19. En ésta se encuentran los textos de los artículos propuestos.

<sup>35</sup> Publicado en el *P.O.* del Estado del 27 de diciembre de 2006.

estructura normativa para establecer los principios y garantías penales; el ámbito espacial, temporal y personal de la ley penal; el concurso aparente de normas, la descripción legal del delito y sus formas de comisión; la definición legal de la omisión impropia o comisión por omisión; el nuevo esquema de la auditoria y participación; el concurso de delitos, la adecuación técnica de las causas que excluyen el delito; un nuevo catálogo de penas y medidas de seguridad; las reglas para su aplicación; los criterios objetivos para la individualización de las penas y medidas de seguridad y, finalmente, la punibilidad de los delitos imprudenciales, la tentativa, el concurso de delitos, y para el exceso en las causas de licitud y dentro de la extinción de la pretensión punitiva, el perdón del ofendido en los delitos de querrela; así como el aumento de los plazos en la figura de la prescripción.

Se incorporan nuevos tipos penales y se suprimen y modifican figuras delictivas, incluyendo las penas o medidas de seguridad; destacándose la nueva estructura para los delitos de violencia familiar y los que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dos principios sustantivos de derecho penal han sido insertados en el Código: el de *proporcionalidad* entre delito y pena, y el de *lesividad*.

El principio de proporcionalidad supone que se tomará en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello, se deberá atender, entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de tal forma que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supere a la que se le aplica a una conducta que lesiona un bien jurídico de gran envergadura.

La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.

El principio de lesividad consiste en que se deben sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello, se subraya el carácter del derecho penal como última *ratio*, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.

Se precisan los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas.

Se eliminan los tipos penales de difamación, calumnia, adulterio, ultrajes a la moral pública y la venta clandestina de bebidas embriagantes, entre otros. Por otra parte, es importante resaltar la inclusión, entre otros, de delitos como la discriminación, la trata de personas, la desaparición forzada de personas, la pornografía con menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el hecho, la delincuencia organizada, la procreación asistida, la manipulación genética, la intimidación, el uso indebido de atribuciones y facultades y el tráfico de influencias.

La inclusión de nuevas conductas delictivas, como la desaparición forzada de personas, la intimidación, y el uso indebido de atribuciones y facultades y tráfico de influencias, propicia que los servidores públicos, por su condición, respondan cabalmente de sus actos ante la sociedad.

Se incluyen conductas que pueden constituir el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, como el tráfico de influen-

cias, negación del servicio público, ejercicio ilegal del servicio público y se describen los supuestos que tipifican esta figura delictiva, encaminadas a frenar los actos de corrupción.

El delito de trata de personas sanciona a quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

En este tipo penal se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Por lo que toca a la prescripción de los ilícitos, el ejercicio de la pretensión punitiva y las sanciones que correspondan a los delitos de secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265; cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; tortura y, enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272, se consideren imprescriptibles, con lo que en cualquier momento pueden ser sujetos a juicio los particulares y servidores públicos que causen serios perjuicios a la sociedad o al Estado.

El Código Penal vigente con sus adiciones y reformas enmarcan el respeto a los derechos humanos, la protección de los bienes jurídicos, individuales, colectivos o estatales, desta-

ca la importancia de una vida ordenada en comunidad y es, ante todo, un instrumento a su servicio.

## II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>36</sup>

Los objetivos del Código de Procedimientos Penales, dispuestos en 437 artículos, son fundamentalmente:

### 1. *Garantizar el justo o debido proceso penal*<sup>37</sup>

El debido proceso penal o el derecho a un juicio justo, como también se le conoce a esta garantía, debe ser la finalidad esencial del proceso penal en un Estado democrático de derecho. Se busca antes que nada garantizar la justicia, esto es, desarrollar procesos verdaderamente justos y equitativos; el proceso debe ser debido.

Las garantías mínimas del justo o debido proceso penal son la imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del juzgador; la presunción de inocencia; igualdad entre las partes; el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal; el derecho a estar presente en el proceso.

---

<sup>36</sup> Publicado en el P.O. del estado del 9 de agosto de 2006.

<sup>37</sup> En tal sentido se expresan las *Consideraciones del Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, sobre el Segundo Dictamen relativo a la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal*, emitidas el 25 de junio de 2006, p. 10.

También el derecho de defensa; el derecho a impugnar la sentencia de primera instancia; el derecho a guardar silencio; la inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas; el derecho a ser juzgado en plazo razonable, en un juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado, es decir, juicio en audiencia pública; la prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem* así como la tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

*La presunción de inocencia* es la garantía rectora del debido proceso penal.<sup>38</sup>

## 2. *Garantizar a las víctimas y ofendidos por el delito acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno*

Se establece que a la víctima u ofendido se le reconocen todos los derechos que contempla en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias. Se garantiza a las víctimas y ofendidos por el delito el acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno, así como el deber de informarle la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal al establecerse que desde el inicio del procedimiento, deben dársele a conocer sus derechos.

Las víctimas u ofendidos por el delito tendrán derecho a ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 13 y ss.



El principio consistente en la adopción de medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, es garantizado al establecerse el derecho de las víctimas u ofendidos a la protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.<sup>39</sup>

Se faculta al tribunal de juicio oral para disponer, en casos graves y calificados, medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que durarán el tiempo razonable y que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, se dispone que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.<sup>40</sup>

Se prevé, de igual forma, que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas. La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se gra-

---

<sup>39</sup> Cfr. artículo 121 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

<sup>40</sup> Cfr. artículo 342 del *Código de Procedimientos Penales*.

bará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal.<sup>41</sup>

Se establece el derecho del testigo a no proporcionar en público su domicilio si considera que existe riesgo para su integridad física o la de alguna persona con la que habite.

La publicidad del juicio debe limitarse cuando se pueda afectar la privacidad de alguna de las personas que participen en él, como lo es la víctima u ofendido, o sus testigos.

Se garantiza, de igual forma, la protección a las mujeres, propiciando con ello el respeto a los derechos humanos de las mismas, de acuerdo con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, en aras de velar por una total justicia de género.

### 3. *Eficiencia y eficacia*<sup>42</sup>

La eficiencia suele ser normalmente asociada a la idea de la capacidad, el sistema de justicia criminal de condenar personas, esto es, que el mismo será más eficiente en la medida que exista mayor nivel de coerción efectivamente aplicada.

La eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro

---

<sup>41</sup> En este orden de ideas y atendiendo a la facilidad y modernidad en el procedimiento, así lo dispone el artículo 341 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

<sup>42</sup> *Consideraciones del Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, sobre el Segundo Dictamen relativo a la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, cit., nota 37, p. 85.*

fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues ésta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino que también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.

La eficacia del sistema de justicia penal implica también la satisfacción real de los intereses de las víctimas, más allá de una retórica legislativa. La identificación de los verdaderos responsables de los delitos tiene como presupuesto una investigación eficaz.

Finalmente, la eficacia del sistema de enjuiciamiento exige que exista la posibilidad de llevar a cabo juicios más simples, breves y económicos, en los casos en los que la veracidad de la información obtenida durante la investigación no es puesta en duda por el imputado (y que por ende hacen innecesarios los controles propios del juicio oral).

Para estos casos, se contempla en el nuevo Código la figura del procedimiento abreviado, esto es, la posibilidad de renunciar al juicio oral y de juzgar al imputado de manera muy rápida con base en los antecedentes que arroje la investigación.<sup>43</sup>

#### *4. Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal*

Para que el juicio sea percibido como legítimo por la comunidad, ésta debe poder presenciarlo en todas sus partes, de modo que pueda juzgar la justicia de las decisiones al interior

---

<sup>43</sup> Cfr. capítulo II, artículos 387 a 392, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

de él. La comunidad debe percibir además que quien juzga el caso no es equivalente al perseguidor y que, en cambio, obra con objetividad y decide con imparcialidad sin inclinarse por ninguna de las partes y sin conceder ningún privilegio, especialmente a los órganos de persecución; este tribunal además, para comportarse profesionalmente y permitir a la comunidad observar su modo de hacer justicia, debe apreciar personalmente la prueba de modo de poder tener impresiones directas de ella.<sup>44</sup>

Dichas reglas deben además asegurar al imputado un trato de igualdad frente al poder estatal: además a ser oído y sus descargos atendidos seriamente; que podrá presentar toda la prueba que desee y que ésta va a ser seriamente considerada en la decisión; que va a poder denunciar todas las inconsistencias, tergiversaciones y carencias de la prueba que se presenta en su contra, hallando en el tribunal a un contralor interesado; la comunidad debe percibir que este tribunal controla al Ministerio Público y a la policía, haciéndoles fuertes exigencias probatorias para condenar a un ciudadano a una medida tan drástica como la sanción penal. Por último, la comunidad deberá percibir que este tribunal está dispuesto a explicar con detalle sus decisiones, de manera que todos puedan reproducir dicho razonamiento y controlarlo en consecuencia.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Así lo establece el artículo 321 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*, el *principio de publicidad* con el debate público; por su parte el artículo 333 del mismo ordenamiento dispone la apreciación de la prueba con libertad, sin contradicción a la lógica, experiencia y conocimientos científicos.

<sup>45</sup> En este tema, el artículo 375 del Código citado dispone que la sentencia definitiva deberá exponer en forma clara y lógica, los hechos y circunstancias probadas y la valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones.

## 5. *Las etapas del proceso*

### A. *La etapa de investigación*

Las etapas procesales previstas por el Código son tres. La primera de ellas, la de investigación, que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y, paralelamente, la formulación de la imputación de un hecho a una persona (previo control de la detención, en su caso), con la posible consecuencia de decretarse un auto de vinculación a proceso (auto de situación jurídica, artículo 19 constitucional).

En primer término, cabe la posibilidad de no iniciar la investigación o que, habiéndose iniciada, se decrete su archivo temporal (como cuando no hay elementos para continuar con la investigación) o definitivo (el hecho no es constitutivo de delito o la acción penal se ha extinguido); puede eventualmente llegar a ejercerse un criterio de oportunidad, o arribarse a alguna de las salidas alternas, en los supuestos que establece el nuevo Código.

Sin embargo, si la investigación siguió su curso y se decretó un plazo para su cierre por parte de la autoridad judicial, una vez que se ha vinculado a proceso a una persona, esta etapa puede culminar con la formulación de la acusación, el sobreseimiento, con la suspensión del proceso, y hasta llegar al procedimiento abreviado, en su caso.

### B. *La etapa intermedia*

La segunda etapa del procedimiento es la intermedia (audiencia intermedia),<sup>46</sup> donde el juez ejerce el control respecto a

---

<sup>46</sup> Cfr. sección 2, “Desarrollo de la audiencia intermedia”, artículos 307 a 315 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa, el juez de garantía, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura de juicio oral, el sobreseimiento o la incompetencia, el arribo a una salida alterna del proceso, o bien, con el acuerdo de un procedimiento abreviado.

#### *6. El juicio ordinario o el procedimiento abreviado*

La tercera etapa se abre con el juicio ordinario o con el procedimiento abreviado. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia de debate del juicio oral, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento.

#### *7. Los recursos<sup>47</sup>*

Enseguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tal, sino una prórroga de las mismas, se regulan los recursos. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional o técnica se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la ejecución de la sentencia.

---

<sup>47</sup> Véase Reglas Generales de los Recursos, artículos 399 a 410 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

### A. *La revocación*

El recurso de revocación<sup>48</sup> procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general se dispone que este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.

### B. *La apelación*

El recurso de apelación<sup>49</sup> procede contra las resoluciones dictadas por el juez de garantía, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución en un plazo máximo de tres días. De estimarse procedente el recurso, el juez emplazará a las demás partes para que en un plazo de tres días lo contesten, y una vez ocurrido ello lo remitirá al tribunal competente.

El tribunal que resuelva el recurso citará, dentro de los diez días, a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

### C. *La casación*

El recurso de casación<sup>50</sup> tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de

---

<sup>48</sup> Véanse artículos 411 a 413 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículos 414 a 418.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículos 419 a 429.

sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

La casación sólo procede por lo que hace al derecho, nunca al hecho. En el sistema acusatorio, en virtud del principio de inmediación, los hechos nunca pueden ser materia de revaloración por un tribunal distinto a aquél en el que se produjo la prueba, pues ello se traduciría en pervertir el principio. En todo caso si pueden ser materia de casación las reglas lógicas y máximas de experiencia utilizadas para su valoración, pero nunca el hecho como tal.

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Existen motivos de casación de carácter procesal que inciden en el juicio o la sentencia, y motivos de casación en la sentencia. En el primer caso, el tribunal de casación<sup>51</sup> ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado; por lo que respecta al segundo, se invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, el tribunal de casación determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o bien, ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, siguiendo el procedimiento descrito primeramente.

---

<sup>51</sup> Que será el que conoció del juicio oral, según lo establecido por el artículo 420 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua*.



Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el presidente del tribunal.

#### D. *Revisión*

El recurso de revisión<sup>52</sup> es similar al procedimiento de reconocimiento de inocencia que ha sido acogido por el derecho penal adjetivo.

La revisión procede cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; la resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; la condena haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conducta fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.

Después de la condena si sobrevienen hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El nuevo Código de Procedimientos Penales y los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción,

---

<sup>52</sup> Véanse artículos 430 a 437 del *Código de Procedimientos Penales*.

continuidad y concentración, que rigen al proceso oral dentro del sistema acusatorio, pretenden ser el acceso a una justicia pronta y expedita, cuyo objetivo es recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

### III. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>53</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la imposición de las penas le es propia y exclusiva a la autoridad judicial, mas la investigación y persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público, auxiliado para ese fin con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato.<sup>54</sup>

De esa facultad constitucional se deriva la importancia de la figura del Ministerio Público en un sistema de corte acusatorio pues debido a su naturaleza adversarial, que además consagra los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, no sólo sustenta su eficacia funcional humana en la plena imparcialidad de los juzgadores, sino en el equilibrio procesal, que se traduce en la igualdad entre las partes, siendo tales requisitos indispensables para garantizar plenamente el ejercicio de los derechos fundamentales, tanto de la víctima u ofendido, como del propio imputado, en un proceso penal.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Publicada en el *P.O.* del estado del 9 de agosto de 2006.

<sup>54</sup> *Cfr.* artículos 21y 22 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>55</sup> *Consideraciones del Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, sobre el Segundo Dictamen relativo a la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, cit., nota 37, p. 158.*

Entre las principales funciones del Ministerio Público en el nuevo procedimiento se encuentran las de: representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la Policía durante la investigación; presentar la acusación ante el juez de garantía; sostener la acción penal ante el tribunal de juicio oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos; resolver sobre la libertad o, en su caso, solicitar la prisión preventiva al juez de garantía de los imputados puestos a su disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes; e, intervenir en la audiencia de juicio oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Derivado de la expedición del nuevo Código de Procedimientos Penales, de las figuras jurídicas y etapas procesales que ahí se contienen, se presentó como indiscutible necesidad la de expedir una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que fuera acorde a los principios que se consagran en la nueva legislación procesal penal, y que permitiera que esta institución estuviera preparada orgánicamente para hacer frente a los retos que implica el cambio de sistema normativo.

El agente del Ministerio Público es un ente que pertenece a la institución que lleva el mismo nombre, cuya máxima titularidad la ostenta el procurador general de Justicia del estado.<sup>56</sup> Aquél, como representante de la citada institución, sigue conservando dentro del nuevo proceso penal la potestad de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, que determinen la participación punible del imputado.

---

<sup>56</sup> Cfr. artículo 4o. de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*.

Para cumplir con sus funciones, el Ministerio Público cuenta con una policía bajo su autoridad y mando, denominada policía ministerial, así como con los servicios periciales y otras instituciones auxiliares. De tal suerte, en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público se destacan aspectos como los siguientes:

- Se observa integralmente dentro de los fines de la institución un deber de mayor respeto a los derechos fundamentales que consagran las Constituciones federal y local, así como en los tratados internacionales vigentes en México. Asimismo, destaca que los agentes del Ministerio Público deberán realizar sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y, de manera importante y singular, de objetividad.
- La institución del Ministerio Público queda conformada por la Procuraduría General de Justicia, así como por la Subprocuraduría General; la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación; la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; la Subprocuraduría de Procedimientos Penales; las subprocuradurías de zona; el Centro de Justicia Alternativa y, por supuesto, los agentes del Ministerio Público.

A la Procuraduría, a su vez, le quedan integradas la Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Justicia Alternativa, el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar, la Dirección Administrativa, la Dirección de Informática, y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la institución.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr. artículo 5o. de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*.

- Se constituyen en auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada. En ese sentido, todas las autoridades del estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se trate de información confidencial, en los términos de la ley de la materia.
- Se detallan las atribuciones que corresponden al procurador general de Justicia, subprocurador general, subprocurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito —al que se le establece una Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar—, subprocurador de Procedimientos Penales, subprocuradores de zona y, particularmente, las de los agentes del Ministerio Público, todas ellas orientadas a facilitar el buen funcionamiento y dinamismo del Ministerio Público, con la posibilidad de establecer en el reglamento respectivo mayores atribuciones, siempre y cuando éstas estén ligadas al ejercicio natural de sus funciones.

En el caso de las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, como actores inmediatos del nuevo proceso penal, destacan la dirección de las investigaciones, velar por el respeto a los derechos del imputado, así como los de la víctima u ofendido; promover la celebración de acuerdos reparatorios entre éstos; cuando sea procedente, solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad; el sobreseimiento del proceso; la suspensión del

proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos que autoriza el nuevo Código.<sup>58</sup>

- Se establece la integración de la Agencia Estatal de Investigación con la Policía Ministerial, cuya organización y atribuciones deberán detallarse en el Reglamento correspondiente. Caso similar ocurre con el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Dirección de Informática, donde por cuestiones prácticas, su normatividad debe ser reglamentaria.
- Se establece el servicio civil y profesional de carrera, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia. La forma de selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, deberá ser regulado, de acuerdo con la nueva Ley, por un “Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado”, que tendrá a su cargo expedir el Ejecutivo estatal.<sup>59</sup>
- En el capítulo relativo a nombramientos, remociones y ausencias, destaca la novedosa disposición que, recientemente, se incorporó en nuestra Constitución local, relativa al nombramiento de los subprocuradores por parte del titular de la Procuraduría, dejando al gobernador la

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>59</sup> *Ibidem*, artículos 18 y 19.

facultad de expedirles el nombramiento respectivo, tomarles la protesta de ley, además de poder removerlos libremente conforme a la *Iniciativa* del licenciado José Reyes Baeza.<sup>60</sup> La aprobación al Dictamen de las Comisiones del Congreso sobre esta Iniciativa de reformas a la Constitución del estado, de fecha 11 de mayo de 2006.

En el caso de los subprocuradores de zona destaca que, previo a su nombramiento, se realizará un ejercicio de oposición, mediante convocatoria pública abierta, de donde se seleccionarán a los tres aspirantes que obtengan los mejores resultados, mismos que se pondrán a consideración del procurador general de Justicia en una terna, para la designación correspondiente. Ello con el afán de que tales cargos sean desempeñados por quienes resulten los más aptos para hacerlo, como compromiso con una sociedad exigente de justicia, honradez, confiabilidad, lealtad, transparencia e imparcialidad.

- Se establecen de manera clara y detallada los requisitos para ser agente del Ministerio Público, como son la ciudadanía mexicana, la buena conducta, mayoría de edad a los 23 años, licenciatura en derecho, con autorización para su ejercicio, así como aprobar el examen correspondiente.

Para ser agente de la Agencia Estatal de Investigación se requiere haber concluido el bachillerato, ser ciudadano mexicano, observar buena conducta y haber aprobado el respectivo examen.

---

<sup>60</sup> *Iniciativa* del 18 de enero de 2006, *cit.*, nota 1, pp. 19 y ss.

En cambio, para ser agente investigador de la Policía Ministerial, además de los anteriores requisitos, se exige el título de licenciado en derecho o en otra carrera afín a la función investigadora, además de haber egresado, preferentemente, del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Por último, para ser perito de la Procuraduría se exigen los requisitos para ser agente de la Agencia Estatal de Investigación, además de contar con título legalmente expedido que ampare la disciplina sobre la que debe dictaminar.

En un capítulo aparte,<sup>61</sup> se determinan las disposiciones sobre los reconocimientos, faltas y sanciones del personal; en el primer caso, como estímulo por el eficiente desempeño en el trabajo de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia estatal y, en el segundo, por incurrir en las violaciones a que hace referencia la propia ley, pudiendo imponerse, previa audiencia del afectado, las sanciones que en la misma se establecen, y que van desde la simple amonestación escrita, hasta el arresto por 36 horas o menos. En este último caso, cuando se trate de agentes de la Policía Ministerial. Subsiste para el afectado un recurso de inconformidad por la imposición de dichas sanciones.

Por último, se establecen las incompatibilidades y excusas de los servidores públicos de la Procuraduría, siendo obligación de los mismos excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, misma que debe ser calificada por el procurador. Tratándose de este último, la excusa será calificada por el gobernador, pero aquél no podrá ser recusado.

---

<sup>61</sup> Capítulo VI, artículos 26 a 32, de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*.



En cuanto a las incompatibilidades, se establece que los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia, interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.<sup>62</sup>

#### IV. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>63</sup>

El tema de la reforma en materia de la ejecución de las penas y medidas de seguridad se centró principalmente en aspectos como la deficiencia del sistema de ejecución de penas; las dificultades atribuibles a la ausencia de recursos y de personal calificado que derivaron en impunidad, corrupción, hacinamiento, problemas de acceso a los servicios de salud, violencia, prostitución, drogas, rezagos en la revisión de expedientes y discrecionalidad en los procedimientos de ejecución de sentencias.

El enfoque de la ejecución de sanciones penales, subsumido en un marco eminentemente jurídico, jurídica el concepto de “readaptación” social —en esta ley llamada reinserción—, limita la influencia que los dictámenes técnicos tienen en la situación jurídica de los presos y extiende el papel de la jurisdicción a la solución de los conflictos entre presos y la administración penitenciaria.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, artículos 33 a 35.

<sup>63</sup> Publicada en el *P.O.* del estado del 9 de diciembre de 2006.

El objetivo primordial es reestructurar el sistema penitenciario del estado, de modo que los centros de reclusión se conviertan en verdaderos centros de trabajo, educación y deporte, con miras a combatir la corrupción, mejorar las instalaciones, aplicando programas integrales que permitan o faciliten la reinserción social del interno.

Se introduce del juez de ejecución de penas cuya función se ejercerá individualmente por los mismos jueces integrantes de los tribunales de juicio oral, dentro del Distrito Judicial correspondiente, pero con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, conforme se los señale el Pleno del Supremo Tribunal, mediante las disposiciones generales que éste dicte; de esa forma tendremos que, cuando se dicte sentencia en algún tribunal de juicio oral, alguno de sus miembros, como el presidente, podrá ejercer las funciones de ejecutor judicial de la sentencia que él mismo dictó, lo que se sustenta en un principio de funcionalidad, al conocer de antemano todas las particularidades del caso, pero también en un principio de dos años a la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales en todo el estado, deberá establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes.

Cuando la sentencia condenatoria sea dictada en un procedimiento abreviado ante el juez de garantía, señala el proyecto que el juez de ejecución de penas correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Las principales atribuciones del juez de ejecución de penas<sup>64</sup> son vigilar el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad; controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas; vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social; mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley; supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva; librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia; ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes.

Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos, y beneficios atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes. Las resoluciones que el juez de ejecución dicte en el ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de irrecurribles.

---

<sup>64</sup> Cfr. artículo 4o. de la *Ley de Ejecución de Penas y Medidas*.

Se establecen reglas generales para la compurgación de la pena de prisión, los derechos de los internos, áreas para cumplirla y el cómputo de la pena.

Asimismo, destaca el tratamiento en semilibertad que comprende la alternancia de periodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, tanto en su carácter de penas, como modalidades de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y que podrá consistir en internamiento de fin de semana; internamiento durante la semana; internamiento nocturno, u otras modalidades.

En cuanto a la pena de relegación, como privativa de la libertad, se dispone que, previos los estudios especializados, el juez de ejecución de penas podrá ordenar el cumplimiento de la pena de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

Sobre la libertad anticipada, la propuesta dispone figuras como el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena; para todas ellas, la propuesta establece disposiciones generales que contienen el procedimiento para su concesión, con la oportunidad, en cada caso, de fijar localizadores electrónicos en el beneficiario cuando se estime conveniente.

La libertad definitiva procederá, en cambio, por cumplimiento de la sentencia condenatoria, indulto del Ejecutivo o revisión de sentencia, con la oportunidad, en cada caso, de que, obtenida la libertad definitiva, el liberado exija que le sean rehabilitados sus derechos políticos, civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

La condena condicional permite suspender la ejecución de la pena de prisión y tiene por objeto fundamental permitir al

sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las condiciones que la propia propuesta establece, pero siempre que se haya cubierto la reparación del daño.

Las causas de extinción de las penas y medidas de seguridad son cumplimiento; muerte del sentenciado; resolución judicial; perdón del ofendido, cuando proceda, y prescripción.

Por último, se reforma el artículo 35 Bis, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a efecto de incorporar las nuevas atribuciones con las que cuenta la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El objeto de esta Ley<sup>65</sup> es establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales; establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria; la determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes; establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la entidad; proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículo 2o.

de género y establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior.

Es la normatividad específica encargada de regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad y todo lo relativo al régimen del Sistema Estatal Penitenciario, mediante el control judicial de los jueces de ejecución de penas, así como la coordinación, vigilancia y ejecución interinstitucional de las medidas judiciales dictadas por el juez de garantía durante el nuevo proceso penal, tales como las medidas cautelares y las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba.

En su articulado, la justificación del texto legal se hace en dos principales apartados, el primero, de la parte procesal de la ejecución y, el segundo, respecto de la ejecución de sentencias penales.

El marco del nuevo sistema y las medidas cautelares que pueden ser aplicadas conforme al nuevo Código de Procedimientos Penales generó la necesidad de crear una instancia encargada de coordinar y vigilar la ejecución a cargo de entes diferentes a la existente Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que actualmente sólo se encarga de la ejecución de la medida de prisión preventiva.

En el terreno de lo legislativo, se analizó, discutió y aprobó la conveniencia de integrar y hacer convivir en un mismo cuerpo normativo, la forma de coordinación interinstitucional para la ejecución de estas medidas y condiciones para la suspensión del proceso a prueba dictadas durante el proceso, con la

tradicional normatividad en materia de penas y medidas de seguridad.<sup>66</sup>

Por otra parte, se establece que durante el procedimiento penal el juez de garantía que dicte alguna medida cautelar personal o real o que haya dictado condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que establece la ley.

La Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá, en materia de medidas dictadas durante el proceso, ejecutar directamente, por conducto de la Subdirección de Prevención Social, las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica; asimismo, por conducto de la Subdirección de Medidas Judiciales, vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, el capítulo de autoridades auxiliares establece atribuciones en materia de medidas judiciales para la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Finanzas; cuerpos de seguridad pública en el estado; Secretaría de Fomento Social, y Secretaría de Educación y Cultura.

La coordinación interinstitucional entre la autoridad judicial, la Dirección y las autoridades auxiliares, radica en el cumplimiento de las penas o medidas dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las ex-

---

<sup>66</sup> *Dictamen presentado al H. Congreso del Estado por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, cit., nota 37.*

tingan, sustituyan o modifiquen, el juez de garantía, el Tribunal de Juicio Oral, o el juez de ejecución de penas, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, oficina que de conformidad con la naturaleza de aquéllas, las ejecutará por conducto de la Subdirección de Prevención Social, o bien, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, por conducto de la Subdirección de Medidas Judiciales, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

De conformidad con la naturaleza de la medida y de las atribuciones de las diversas instancias, esta coordinación varía y se establece un procedimiento distinto para cada caso concreto, como son la presentación de garantía económica.

La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial; obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada; presentación ante el juez u otra autoridad; colocación de localizadores electrónicos; arraigo domiciliario; prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas; separación del domicilio; suspensión de derechos; internamiento; embargo precautorio y, por último, la prisión preventiva.

En el capítulo de ejecución de condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, dada la similar naturaleza de éstas frente a las medidas cautelares, muchas condiciones sólo reenvían a la forma de ejecución de aquéllas, mientras que donde no es posible sí detalla su propio procedimiento.

Si durante el periodo de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al juez de garantía, por conducto de la Dirección, para los efectos procesales conducentes.



Además, el juez de garantía informará a la persona o institución ejecutora sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

#### V. LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>67</sup>

La presente Ley, en 38 artículos, tiene como finalidad regular los medios alternos de resolución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos, sobre los cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.

La justicia alternativa<sup>68</sup> representa una visión distinta de resolver el conflicto penal, en razón de que permite un proceso integral de apoyo a las víctimas, al agresor, y a la comunidad en general; visión consagrada por primera vez en el Código de Procedimientos Penales que incorpora el principio de justicia restaurativa,<sup>69</sup> que se entiende como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo que constituye un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a

---

<sup>67</sup> Publicada en el P.O. del estado, del 9 de diciembre de 2006.

<sup>68</sup> *Dictamen presentado por las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos al H. Congreso del Estado*, emitido el 30 de noviembre de 2006, en la parte de *Consideraciones*, Chihuahua, Chihuahua, p. 4.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 4.

lograr la integración de la víctima u ofendido y del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

La nueva concepción de la justicia penal está orientada a lograr la justicia restaurativa, entendida como un conjunto de valores y creencias acerca de lo que en nuestro tiempo debe significar la justicia, ya que los delitos dañan tanto a las personas como a las relaciones sociales, y la justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible, por lo tanto, la justicia restaurativa no se aplica porque sea merecida, sino porque es necesaria; ello se logra de manera ideal mediante un proceso operativo que involucra a todas las partes primarias interesadas en la decisión que selecciona la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito.

En esta nueva visión, ésta nueva forma de producción de la justicia penal, el Estado se convierte en un facilitador en la solución de los conflictos, aplicando a cada caso concreto técnicas tales como la mediación, la conciliación y la negociación.

Dentro de su actividad, los facilitadores de la justicia alternativa operarán en un Centro dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que operará con rapidez en la recepción de las denuncias o querellas a través de la Unidad de Atención Temprana, donde se realizará la clasificación de los casos penales para turnarlos de inmediato a las unidades específicas que integran el Centro, o en su caso, a las unidades de investigación.

Las actividades de los facilitadores en los procesos de justicia restaurativa deberán finalizar con un acuerdo sobre cómo el infractor enmendará el daño causado por el delito, a través de la respuesta restaurativa que se integra con la restitución y el servicio a la comunidad. Así, puede emplearse como un método para mantener a los infractores responsables por sus accio-

nes y como un método de reparar el daño a la víctima; de ésta forma, se obtiene un resultado restaurador producto de un procedimiento administrativo, o bien, de un proceso de justicia penal convencional, opción que el Estado brinda ahora a la comunidad.

Otra de las cuestiones de gran importancia que contiene la Ley de Justicia Penal Alternativa es la relativa a la aplicación de los procesos restaurativos a los comportamientos antisociales realizados por los menores. El menor de edad, cuando no toma conciencia del daño que causa a las víctimas y de la necesidad de repararlo, y no comprende el desastre social que su acción provoca, tiende a repetir éstos comportamientos; y las víctimas, al desconocer las circunstancias en que el menor actuó, tienden a experimentar tanto la frustración como sentimientos de venganza y solicitar penas severas en aras de satisfacer sus frustraciones, que no generan sino exacerbaciones inútiles para el control del fenómeno criminal que tiende a reiterarse en el seno de la comunidad que cada vez resulta más afectada. No habría que olvidar que cada delito no solo afecta a la víctima u ofendido directos e inmediatos, sino que tiende a dañar el tejido social, que debe verse restañado con un modelo de justicia restaurativa que a todos satisfaga.<sup>70</sup>

Esta Ley pretende desechar el modelo tradicional punitivo y convierte la acción del Estado en un modelo de justicia restaurativa, cuyo fundamento es responsabilizar al menor infractor, tanto frente a la víctima como frente a la comunidad.

Por otra parte, tiene como finalidad construir un sistema de justicia penal alternativo; es decir, no solamente el tradicional que impone sanciones restrictivas de la libertad de los delincuentes y excluye a las víctimas, sino que se busca ahora in-

---

<sup>70</sup> *Dictamen presentado...*, cit., nota 68, p. 5.

corporar a éstas encarando y tratando de facilitar mecanismos que les permitan recuperar su tranquilidad emocional, trastornada por la comisión del ilícito.

Además, en un mundo donde las personas se sienten cada vez más alienadas, la justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos y relaciones positivas. Otro objetivo que se busca es la creación del sistema restaurativo de justicia penal, que permita tanto reducir la cantidad de delitos, como también disminuir el impacto que éstos generan en las personas y en la comunidad.

Finalmente, la capacidad de respuesta del Estado para desarrollar la justicia restaurativa y de tratar las necesidades emocionales de las víctimas y las relacionales entre éstas y sus agresores, comprometiéndolos en el proceso de sanación, será la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana. Tal es el espíritu de la presente ley.<sup>71</sup>

## VI. LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>72</sup>

La finalidad de la ley es garantizar a las víctimas u ofendidos por el delito, el acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Finalmente, en tal sentido véase el *Dictamen presentado por las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos al H. Congreso del Estado*, cit., nota 68, p. 7.

<sup>72</sup> Publicada en el D.O. del estado del 21 de octubre de 2006.

<sup>73</sup> Establecido así en el *Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública*, el 7 de septiembre de 2006.

Las normas de esta Ley tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos de una conducta tipificada como delito por el Código Penal del Estado de Chihuahua u otros ordenamientos de la Entidad.

En 23 artículos la Ley dispone que las víctimas u ofendidos de un delito tendrán derecho a ser enterados directa y oportunamente de sus derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia; a recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el Ministerio Público; a solicitar justificadamente a la Subprocuraduría el reemplazo del asesor jurídico asignado, debiendo ésta resolver lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, las víctimas u ofendidos tienen derecho a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia; a que se les preste atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudieren obtener o sufragar directamente; a obtener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda.

De igual forma, tiene derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; a recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el estado; a comparecer en los actos

procesales, por sí o a través de su representante, en los casos que autorice el Código de Procedimientos Penales.

También las víctimas u ofendidos tienen derecho a que el Ministerio Público le reciba los datos o elementos de prueba, y a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un licenciado en derecho para que lo represente; a recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes.

En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;<sup>74</sup> las víctimas u ofendidos tienen derecho a recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos; y, tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, orientar a la víctima u ofendido acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; asimismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

Por otra parte, se establece que las medidas de atención y protección, apoyos o servicios, otorgados por las instituciones públicas del estado y municipios, serán gratuitos, así como que para garantizar la reparación del daño, además de los derechos previstos en el Código de Procedimientos Penales, podrán exigir, por conducto del Ministerio Público, la restitución de la cosa o pago del valor correspondiente.<sup>75</sup>

Las víctimas u ofendidos tiene derecho, desde el inicio de la investigación, a que los agentes del Ministerio Público les den a conocer los derechos y beneficios establecidos por la multiferida Ley.

---

<sup>74</sup> Véase, en tal sentido, el artículo 7o. que dispone que se recibirá apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos que así lo ameriten, no procediendo en ningún caso entrega de recursos económicos en efectivo.

<sup>75</sup> Véanse artículos 8o. y 10.

VII. LEY ESTATAL DE DERECHO DE LAS MUJERES  
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA<sup>76</sup>

La violencia familiar es un tema trascendental. El objetivo de la creación de esta Ley es la defensa a ultranza de los derechos humanos, entendidos éstos en su concepción más restringida de garantías individuales, siendo de todas las personas por igual; adquieren, sin embargo, en tratándose en cuestiones de edad, género, o condiciones especiales, una determinada connotación en virtud de quién, cómo y dónde se pretende ejercerlos. Dicha connotación deriva en función de una falta de oportunidades para enfrentar en igualdad de circunstancias al resto de los miembros de la comunidad, las responsabilidades y tareas que significa vivir en sociedad.<sup>77</sup>

El objeto de la Ley, contenido en 50 artículos, es establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado; establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de los agresores de mujeres.

Promover que tanto el sector público como las personas morales apliquen, en el ámbito de su competencia, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación; exhortar a las autoridades competentes para que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin

---

<sup>76</sup> Publicada en el P.O. del estado del 24 de enero de 2007.

<sup>77</sup> *Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Equidad, Género y Familia, de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos*, emitido el 9 de noviembre de 2006.

patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, la ley establece medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres; instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los integrantes del sector salud para que proporcionen trato digno y atención integral a las víctimas de violencia, respetando su intimidad; instruir y responsabilizar, conforme a los ordenamientos legales aplicables, a los órganos de seguridad pública y de procuración y administración de justicia, para que brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia; establecer funciones específicas a las autoridades, orientadas a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Finalmente, la Ley promueve el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por la misma y establece bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los organismos privados, para cumplir con su objeto.<sup>78</sup>

Se determinan los tipos de violencia como violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica y sus modalidades comprendidas en la violencia familiar, institucional, laboral y docente, y violencia en la comunidad.

De igual forma protege los derechos de las mujeres a la vida, libertad, igualdad, equidad, no discriminación, intimidad, integridad física, sicoemocional y sexual, y patrimonial.

---

<sup>78</sup> Cfr. artículo 1o. de la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres...



Para el cumplimiento de estos objetivos, la Ley regula las funciones y atribuciones correspondientes a cada organismo,<sup>79</sup> encargado de velar por el respeto a la vida y dignidad de las mujeres.

#### VIII. LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>80</sup>

La creación de la Ley tiene como fin la implementación del nuevo sistema de justicia, aplicable a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado como delito en el Código Penal y las leyes especiales del estado, considerándose adolescente a toda persona de doce años cumplidos y menor de dieciocho años de edad.<sup>81</sup>

En 122 artículos establece que los adolescentes, en forma proporcional a la conducta cometida tipificada como delito, responderán por ella. Se dispone el tratamiento para adolescentes con trastorno mental, así como los grupos y presunciones de edad.

Los principios rectores para la interpretación y aplicación de la ley son los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad. De igual forma, se dispone que ningún adolescente pueda ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su realización, no estén definidos como delitos en la ley penal del estado, así como que no podrán ser objeto de

---

<sup>79</sup> Véase en tal sentido el artículo 29 de la *Ley Estatal de Derecho de las Mujeres*, que determina las facultades del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

<sup>80</sup> Publicado en el P.O. del Estado, del 16 de septiembre de 2006.

<sup>81</sup> Cfr. artículo 1o. de la *Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua*.

una medida sancionadora si su conducta no daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El proceso será desarrollado bajo un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito, respetándose la garantía del debido proceso y los principios, derechos y garantías.

Tiene derecho a ser oído, a abstenerse de declarar y a que su padre, madre o representante, participen en el proceso, así como al respeto de su vida privada y la de su familia, prohibiéndose la divulgación de identidad, nombre de padre o madre o cualquier otro dato que permita su identificación pública.

Será juzgado por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del estado.

Se privilegian las salidas alternas, disminuyendo los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales para cumplir con el mandato constitucional y con los instrumentos internacionales en la materia, en el sentido de que los adolescentes tengan el menor contacto posible con el proceso ordinario.

#### IX. LEY DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>82</sup>

La Defensoría Pública es una institución adscrita al Poder Ejecutivo del estado que desempeña sus funciones jurídicas y técnicas con independencia, pero sujeta en lo administrativo a la Secretaría General de Gobierno y tiene por objeto, en materia penal del fuero común, patrocinar a los imputados que no cuenten con defensor particular, en los términos que señala la Constitución federal, los convenios y tratados internacionales vigentes en el país y el Código de Procedimientos Penales del estado.

---

<sup>82</sup> Publicada en el P.O. del estado del 9 de diciembre de 2006.

Para los casos no contemplados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por los acuerdos que para tal efecto se celebren con la Federación. Los menores infractores gozarán en todo momento de estos mismos beneficios; en materias civil y familiar, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme se disponga en el Reglamento; así como prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores, en las materias de su competencia.

El defensor público tiene un papel primordial dentro del nuevo proceso, pues de su adecuada preparación y de las herramientas que legalmente se le asigne para estar realmente a la par del Ministerio Público en un juicio, dependerá en muchos casos la libertad o los bienes de quien es señalado por la comisión de un delito.

La Ley de Defensoría Pública dispone, en 23 artículos, de igual forma, que quiénes ejerzan la función de defensor público, gozarán de autonomía técnica frente al Poder Judicial, del que dependen presupuestalmente, propiciando que su función sea independiente y sin permitir que los tribunales se constituyan en jueces y parte en los procesos que conozcan, en demérito de su imparcialidad.

Son aspectos fundamentales en la Ley garantizar el adecuado y efectivo derecho a la defensa en los procesos judiciales. La Defensoría Pública se ocupa tanto de la materia penal del fuero común, como de las materias civil y familiar, ya que lo que se pretende es garantizar a los usuarios un servicio jurídico integral con excelencia y profesionalismo, lo que aunado a la objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, sentará las bases para el servicio civil de carrera.

La dirección del Centro está a cargo de un director, que será designado por el Congreso del estado, de entre la terna que para tal efecto le remita el gobernador del estado.<sup>83</sup>

Esta Ley sigue los principios de división de poderes, concreción legislativa, legalidad y juridicidad; prevé y expone de manera puntual los aspectos sustantivos respecto al régimen jurídico de la Defensoría Pública, así como derechos, obligaciones, prohibiciones, impedimentos y suplencias de los servidores públicos, propiciando que el Ejecutivo estatal cuente con los elementos normativos necesarios para proveer lo necesario para su exacta aplicación.

---

<sup>83</sup> Véase en tal sentido las *Consideraciones del Dictamen presentado al H. Congreso del Estado, por las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos*, emitidas el 30 de diciembre de 2006.